



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO *Director:* Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García  
Núm. 09/2

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :— De años anteriores: 10 pesetas



Año 1978

Jueves 9 de marzo

Número 56

### Ministerio de Agricultura

**REAL DECRETO 320/1978, de 17 de febrero, por el que se desarrolla y perfecciona el Real Decreto 1336/1977, de 2 de junio, y se regulan las elecciones a Cámaras Agrarias.**

La necesidad de regular las elecciones a las Cámaras Agrarias, contemplando las garantías que aseguran su plena democratización, aconsejan perfeccionar el Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, que regula actualmente el funcionamiento de dichas Cámaras, con la elaboración de un Decreto adicional.

Consultadas distintas Organizaciones profesionales agrarias, se dicta el presente Real Decreto, que se enmarca en los criterios antes citados y que tiene en cuenta el reconocimiento del principio de libertad de asociación sindical en el terreno agrario, de tal modo que estos órganos no limiten la libertad sindical ni los derechos de las Organizaciones de empresarios y trabajadores, a los que, en particular, les corresponden las acciones de reivindicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, el Consejo de Ministros, en su reunión del día diecisiete de febrero, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. — El Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, se perfecciona, modifica y completa en la forma siguiente:

Uno. Se añade al epígrafe II del artículo segundo lo siguiente:

«La propuesta de integración, de las Cámaras Locales en la correspondiente Cámara Comarcal responderá al Pleno de cada una de las afectadas».

Dos. Se modifica el epígrafe I del artículo sexto, en el sentido de que el Pleno de la Cámara Local estará constituido por doce Vocales, a excepción de aquellas cuyo censo electoral de titulares de explotaciones agrarias sea inferior a doscientos cincuenta, en cuyo caso estará constituido por ocho Vocales.

Tres. Se suspende por seis meses la vigencia del artículo séptimo del Real Decreto mil trescientos treinta y seis/mil novecientos treinta y siete, de dos de junio, con el fin de establecer el procedimiento de acceso al Pleno de la Cámara Provincial de las representaciones de Sindicatos agrarios y demás Entidades previstas en el mismo.

Cuatro. El mandato de los Vocales elegidos conforme a las normas contenidas en el anexo de este Real Decreto será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos nuevamente.

Cinco. Las actividades comerciales realizadas por las Cámaras Agrarias, en su ámbito respectivo, pasarán a régimen cooperativo, siempre que así lo aprueben sus correspondientes Plenos.

Artículo segundo. — Uno. Elegidos los Vocales que constituyen las Cámaras Agrarias, conforme a lo establecido en el presente Real Decreto, y constituidos sus órganos de gobierno, éstos podrán, de conformidad con lo que prevean

en sus Estatutos, adaptar el nombre de estos órganos colegiados a las denominaciones tradicionales de los mismos, conforme a su propia concepción.

Dos. Igualmente el Ministerio de Agricultura establecerá normas para poder delimitar de entre las funciones de las Cámaras las de consulta y colaboración de aquellas otras de carácter técnico que, por su dependencia del Ministerio de Agricultura, puedan contemplarse en el futuro en su perspectiva de traspaso hacia los Organismos autonómicos.

Artículo tercero. — La elaboración de los censos de titulares de explotaciones agrarias y las elecciones para la formación de sus órganos de gobierno se regirán por las normas contenidas en el anexo único de este Real Decreto. Las elecciones tendrán lugar en todo el territorio nacional el día treinta de abril.

Disposición final primera. — A la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan extinguidos los órganos de gobierno de las actuales Corporaciones y, consiguientemente, cesan en sus funciones los miembros de las mismas, quedando sus actividades y funciones bajo la intervención del Ministerio de Agricultura hasta la celebración de las elecciones que se ordenan y toma de posesión de los nuevos miembros.

Disposición final segunda. — Uno. Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. Para el conjunto de los plazos y términos a que se reflejen este Real Decreto y su anexo, salvo que expresamente se disponga otra cosa, los días se entenderán siempre como días naturales.

Quedan derogadas cuantas disposiciones sobre la materia se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura, José Enrique Martínez Genique.

\* \* \*

## A N E X O

### NORMAS PARA FORMACION DE CENSOS Y REGULACION DE ELECCIONES A CAMARAS AGRARIAS

#### I. Titulares de explotación agraria

1.º Los Censos electorales, que deben ser tomados como base de la elección a Vocales de las Cámaras Agrarias, deberán incluir a todos los españoles, titulares de explotaciones agrarias.

2.º A los efectos del epígrafe anterior, se consideran titulares de explotaciones agrarias:

a) Toda persona natural o jurídica que desempeñe la efectiva gestión de la explotación económica, ejerza la actividad de una manera directa en nombre propio y asuma el riesgo de la misma, como propietario, arrendatario o en cualquier otro concepto análogo reconocido por la Ley.

b) Los hijos de los titulares de explotaciones agrarias, mayores de dieciocho años que trabajen de modo directo, personal y exclusivo en actividades agrarias dentro de la explotación familiar, siempre que estén dados de alta en la Seguridad Social Agraria.

c) En los casos de explotación en común de la tierra o ganado, ya en forma de Cooperativa agraria o Sociedad agraria de transformación, los socios de las mismas, siempre que residan en la localidad donde se celebre la elección.

#### II. Juntas de Censos Agrarios

3.º La organización, coordinación, vigilancia y elaboración de

los Censos corresponderá a las Juntas de Censos Agrarios, que se denominarán Central y Provincial en sus ámbitos y competencias respectivas.

La Junta Central tendrá su sede en Madrid, en el Ministerio de Agricultura, y las Provinciales, en la Delegación de Agricultura correspondiente.

#### 4.º 1. Junta Central de Censo Agrario.

1.º Presidente: El Consejero Permanente de Estado de mayor antigüedad en el cargo.

#### 2.º Vocales:

Director general del Instituto de Relaciones Agrarias, que actuará como Vicepresidente.

El Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura.

Un representante del Instituto Nacional de Estadística.

El Secretario general del IRA, que actuará como Secretario de Actas.

#### 2. Juntas Provinciales de Censo Agrario.

1.º Presidente: Delegado provincial de Agricultura.

#### 2.º Vocales:

El Abogado del Estado, Jefe de la provincia.

Un representante de la Delegación del Instituto Nacional de Estadística.

El Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

Como Secretario de Actas, un funcionario designado por el Presidente de la Junta Provincial.

5.º 1. Las Juntas del Censo quedarán constituidas en el noveno día siguiente a la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Los cargos de Presidente, Vocal o Secretario de las Juntas son obligatorios.

3. Cuantas cuestiones puedan presentarse relativas a las competencias, funciones y procedimiento de actuación de las Juntas, se resolverán por referencia a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, en todo aquello que no se regule expresamente en la presente disposición.

#### III. Formación de Censos

6.º 1. Los Secretarios de las Cámaras Agrarias Locales, en el

plazo de diecinueve días a partir de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», confeccionarán el Censo Agrario Electoral y lo expondrán en los locales de las Cámaras Agrarias y de los Ayuntamientos respectivos, durante los siete días siguientes, y remitirán simultáneamente un ejemplar al Presidente de la Junta correspondiente.

2. Las reclamaciones sobre exclusiones o inclusiones indebidas, omisiones o errores en los censos, se dirigirán al Secretario de la Cámara, en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha inicial de exposición. Finalizado este plazo, el Secretario deberá entregar, en las veinticuatro horas siguientes, a la Junta Provincial, las reclamaciones recibidas, que deberán ser resueltas en un plazo máximo de cuatro días.

3. Con las comunicaciones recibidas de la Junta Provincial se confeccionarán los Censos Electorales definitivos. Los Secretarios de las Cámaras Agrarias, en su respectivo ámbito, los expondrán al público, en los locales a que hace referencia el apartado uno del presente epígrafe, cuarenta y ocho horas después de finalizado el plazo a que se refiere el apartado anterior, y remitirán dos copias diligenciadas, certificando la fecha de exposición, a la Junta Provincial.

4. Contra la resolución de las Juntas Provinciales cabrá recurso ante la Junta Central en el plazo de los dos días siguientes, la cual resolverá en los cuatro días siguientes. En ningún caso el proceso de formación de Censo quedará interrumpido por este recurso, que, en su caso, dará lugar a que se modifique el Censo electoral al conocimiento de la resolución recaída.

#### IV. Electores y elegibles

7.º 1. Serán electores todos los españoles titulares de explotaciones agrarias, incluidos en el Censo electoral agrario correspondiente, que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles.

2. Serán elegibles todos los españoles titulares de explotaciones agrarias que, reuniendo la cualidad de electores, no se encuentren sujetos a alguna de las causas de inelegibilidad que a continuación se reseñan:

a) Desempeñar cargo o función que haya sido conferido por Real Decreto, previa deliberación del Consejo de Ministros.

b) Ser funcionario del Ministerio de Agricultura, o de sus Organismos autónomos, así como pertenecer a Cuerpos o carrera cuyas normas propias establezcan la correspondiente incompatibilidad o inelegibilidad, siempre que, en cualquier caso, se esté en situación de activo.

c) Ostentar el cargo de Presidente de Diputación, Mancomunidad Interinsular y Cabildos, así como Alcaldes de Ayuntamiento.

8.º La calificación de inelegibilidad respecto de quienes sean titulares de los cargos mencionados en el epígrafe anterior procederá desde cinco días antes a la proclamación de candidatos hasta la celebración de las elecciones.

#### V. Juntas Electorales

9.º 1. Las Juntas Electorales quedarán constituidas por las Juntas de Censo Agrario, a las que se incorporarán los siguientes representantes:

A) A la Junta Central, tres representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito nacional, legalmente constituidas con anterioridad a la publicación del presente Real Decreto, elegidos por sorteo entre los propuestos por cada una de ellas.

B) A las Juntas Provinciales se incorporarán tres representantes de Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito nacional o provincial, legalmente constituidas antes de la publicación del presente Real Decreto, por sorteo entre los propuestos para cada una de ellas.

2. A los efectos establecidos en el apartado anterior cada Organización Profesional podrá proponer un representante, con su suplente, en el plazo de dos días a partir de la exposición de los censos definitivos, comunicándolo por escrito al Secretario de la Junta.

El sorteo de los tres representantes, que actuarán como Vocales, y de sus suplentes, lo realizará el Presidente de la Junta al segundo día en sesión pública.

3. Estas Juntas quedarán constituidas dos días después del sorteo indicado y el Presidente de la Junta hará insertar, en el «Boletín Oficial» de la provincia, la re-

lación de sus miembros, así como en los diarios de mayor circulación en su ámbito.

4. Es competencia de estas Juntas la organización, vigilancia y ejecución de las operaciones electorales, así como resolver en su ámbito las consultas que, en relación con el proceso, se les eleven.

Les corresponden, asimismo, una vez realizado el escrutinio, la proclamación de los resultados y de los candidatos.

5. Las Juntas Provinciales determinarán, según el número de comarcas en que se divida la provincia, el número de Vocales del Pleno de la Cámara Provincial que corresponda a cada una de dichas comarcas de acuerdo con sus Censos.

#### VI. Procedimiento electoral

10. En las Cámaras cuyo Censo de titulares de explotación agraria sea inferior e igual a 250 se elegirán ocho Vocales mediante el siguiente procedimiento:

Los candidatos proclamados serán ordenados alfabéticamente en una lista que figurará expuesta en los locales del Ayuntamiento y Cámara Local, hasta la terminación del acto electoral.

Cada elector podrá dar su voto hasta seis candidatos, expresando su nombre y apellidos en una papeleta.

Las papeletas, normalizadas, se introducirán en las urnas en un sobre que, al igual que las papeletas, serán facilitados por la Junta Provincial.

Resultarán electos los ocho candidatos que obtuvieran mayor número de votos.

Serán nulas las papeletas que contuviesen más de seis candidatos.

11. En las Cámaras Agrarias cuyo censo electoral de titulares de explotación sea superior a 250, se elegirán 12 Vocales mediante el siguiente procedimiento:

1. Cada candidatura que concurre a la elección deberá contener una lista con los doce nombres de los candidatos.

2. Cada uno de los electores sólo podrá dar su voto a una sola lista, sin introducir en ella modificación alguna ni alterar en la misma el orden de colocación de los candidatos.

3. El procedimiento de recuento de votos y de adjudicación de pue-

tos se ajustará a lo establecido en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, en su artículo 20.

#### VII. Formación de candidaturas

12. 1. Podrán proponer candidaturas:

a) Las Organizaciones Profesionales Agrarias debidamente legalizadas de ámbito provincial, superior al provincial o nacional en la provincia a que pertenezcan las correspondientes Cámaras Agrarias. Asimismo, las federaciones y las coaliciones de unas y otras con fines electorales, siempre y cuando en los Estatutos de dichas Entidades se contemple la integración en las mismas de titulares de explotaciones agrarias.

Ninguna organización profesional, federación o coalición electoral podrá presentar más de una lista de candidatos para una misma Cámara Agraria Local.

Ninguna organización federada o coaligada para una Cámara Agraria Local podrá presentar candidatos propios para otra Cámara Agraria Local de la misma provincia.

b) Los candidatos que se presenten como independientes deberán ser avalados por al menos diez firmas de los componentes del Censo Agrario Electoral de su Cámara, cuando se trate de Cámaras de menos de 250 agricultores censados. El aval deberá ser garantizado ante el Secretario de la Cámara Agraria correspondiente, acreditándose mediante exhibición del documento nacional de identidad de cada uno de los que firmen la proposición de candidaturas.

Cuando se trate de censos que comprenden más de 250 electores será necesario la firma de al menos el 4 por 100 de titulares, como avalistas de una candidatura.

2. Las candidaturas a que se refiere el apartado anterior incluirán la identificación de las Organizaciones Profesionales Agrarias, federaciones y coaliciones mediante la denominación y, en su caso, la sigla o símbolo con el que aparezcan incluidas. Estos datos no podrán ser objeto de modificación durante todo el proceso electoral y deberán figurar necesariamente en todas sus candidaturas.

3. Coaliciones electorales: La constitución de las coaliciones con fines electorales a las que se refiere el epígrafe anterior de-

berá hacerse constar con anterioridad a la presentación de candidatos a la Junta Central, en el caso de que la coalición se produzca para un ámbito superior a la provincia, y a las Juntas Provinciales, si dicho ámbito fuera el provincial.

13. La Junta Central comunicará a las Juntas Provinciales la relación de Organizaciones profesionales agrarias que pueden participar en las elecciones, comprobando su depósito de Estatutos. En la misma comunicación especificará las coaliciones de cuya constitución se tuviera constancia, de acuerdo con lo establecido en el epígrafe anterior. Las Juntas Provinciales harán exponer públicamente, en los locales de la Cámara Agraria Provincial y en los propios locales de las Juntas, dicha comunicación inmediatamente que sea recibida.

14. Presentación de las candidaturas:

a) Las listas que presenten las Organizaciones, Federaciones o coaliciones deberán ir suscritas por personas que ostenten su representación fehacientemente.

b) Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores, acompañando las adhesiones o firmas avalistas. La identidad de los firmantes, así como su inclusión en el censo electoral, se acreditará ante la Junta mediante la certificación expedida por el Secretario de la Cámara Agraria respectiva.

c) Las candidaturas en cualquier caso deberán presentarse acompañadas de declaración de aceptación por los candidatos y de declaración jurada de estar inscritos en el censo correspondiente.

1. Las candidaturas se presentarán, mediante solicitud de proclamación, ante la Junta Provincial, hasta las veinticuatro horas del séptimo día, contado a partir del día siguiente al de la exposición pública de los censos definitivos.

2. En su caso, las candidaturas deberán expresar claramente los datos siguientes:

Primero. — La denominación de la Asociación, Federación, Coalición u Organización que la promueve, en el caso de Cámaras con más de 250 titulares de explotación censados.

Segundo. — El nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ellas, debiendo figurar en las de las Coaliciones la identificación específica de la Organización o Federación a que cada uno pertenezca o su condición de independiente.

Tercero. — El orden de prelación de los candidatos.

3. La Secretaría de la Junta Provincial extenderá diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación y expedirá recibo de la misma, si le fuere solicitado.

4. Será requisito indispensable para la admisión por la Junta de las candidaturas por listas el nombramiento para cada una de un representante, que será el encargado de todas las gestiones de la respectiva candidatura cerca de la Junta, así como el llamado a recibir todas las notificaciones que ésta haya de practicar. El domicilio del representante, que podrá ser o no candidato, se hará constar ante la Secretaría de la Junta en el momento de la presentación de la lista.

5. Las candidaturas para la elección no podrán ser objeto de modificación alguna, una vez presentadas, salvo por fallecimiento o como consecuencia del trámite propio de subsanación de errores, en cuyo caso la candidatura se considerará válida con el número de candidatos que resten. Finalizado el plazo de presentación de candidatos, y pasados tres días, éstas serán firmes de hecho, quedando proclamados, salvo que concurran alguna causa de inelegibilidad o no inclusión en Censo, circunstancia que denunciada o apreciada por la Junta Electoral, supondrá la exclusión.

16. En los supuestos de que el número de candidatos proclamados, tanto si el número de titulares —censados— fuera inferior o superior a 250, resultará menor al exigido en el Real Decreto que nos ocupa, la Junta Electoral Provincial podrá proclamar como candidatos a todos los electores inscritos en el censo correspondiente en cualquiera de los procedimientos electorales establecidos en el presente anexo. En estos casos, el sistema electoral aplicable será el determinado para los supuestos de que el censo constara de menos de 250 inscritos.

#### VIII. *Votación, escrutinio, constitución de Mesas y proclamación de electos*

17. La votación se realizará el 30 de abril, desde las nueve horas hasta las trece horas de dicho día.

En cuanto a la constitución de Mesas, escrutinios y proclamación de electos, se dictarán normas por la Junta Central, que se adaptarán a los criterios y normas del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo.

#### IX. *Elecciones de Presidentes y Vicepresidentes de la Cámara Local*

18. 1. El tercer día siguiente a la proclamación como electos de los Vocales de las Cámaras Agrarias Locales, éstos se reunirán, bajo la presidencia interina del Vocal de más edad, para elegir de entre ellos, en votación separada, el Presidente y Vicepresidentes primero y segundo de las mismas mediante el voto personal y secreto. Acto seguido se constituirá el Pleno remitiendo duplicado del acta a la Junta Provincial Electoral.

2. Se considerarán elegidos quienes obtengan mayor número de votos en cada votación, y en caso de empate el de mayor edad.

#### X. *Elecciones a Cámaras Provinciales*

19. 1. Con el fin de permitir una adecuada representación de las distintas Cámaras Agrarias Locales en la Cámara Provincial, se considerará a efectos estadísticos y censales, y con carácter provisional para estas elecciones, los municipios agrupados según las comarcas agrarias por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura en su publicación «Comercialización Agraria de España».

2. En el «Boletín Oficial» de cada provincia se insertará por orden del Presidente de la Junta Provincial, seis días después de la aprobación definitiva de los censos electorales locales, la relación de comarcas, municipios y Cámaras Agrarias que integran cada una, en el ámbito de dicha provincia y el número de vocales que les corresponden en la Cámara Provincial.

3. Los 24 Vocales integrantes de la Cámara Provincial se asignarán a cada una de las comarcas en la forma siguiente:

a) Para cada comarca, un Vocal fijo representante.

b) El resto, hasta el total de 24 Vocales, proporcionalmente al censo electoral de cada comarca.

20. 1. El cuarto día siguiente a la celebración de la elección de Presidente y Vicepresidente de las Cámaras Agrarias Locales se reunirán sus plenos para elegir de entre ellos los vocales representantes de la comarca, en los lugares que designe la Junta Provincial.

2. Serán electores todos los Vocales de las Cámaras Agrarias Locales integrantes de la comarca respectiva, y elegibles los que obtengan de entre ellos un 2 por 100 de aval del conjunto de Vocales de la comarca, que habrá de presentar ante el Presidente de la Mesa sus candidaturas.

3. La Mesa estará constituida como Presidente, por el de más edad de los que lo sean de Cámara Agraria Local, y como Secretario, el Vocal más joven, siempre que ninguno de ellos sea candidato. Si lo fueran, serán sustituidos por los que le sigan con idéntica consideración.

4. Cada elector votará incluyendo en su papeleta tantos nombres como puestos a cubrir, proclamándose Vocales provinciales los que obtengan mayor número de votos hasta completar los que correspondan a su comarca, decidiendo el empate la mayoría de edad.

5. A los efectos predeterminados en párrafos anteriores la Junta Provincial Electoral habrá de dirigir al Secretario de la Cámara Agraria donde haya de celebrarse la votación referida certificación de la lista de Vocales a que hace referencia en el presente epígrafe.

6. Del escrutinio se levantará acta, que será remitida a la Junta Provincial Electoral en el plazo de veinticuatro horas.

21. El séptimo día siguiente a la proclamación de los Vocales electos de la Cámara Agraria Provincial, éstos se reunirán para elegir al Presidente y Vicepresidente de dicha Cámara en votaciones separadas.

Será Presidente el que obtenga en su votación mayor número de votos, decidiendo en caso de empate la mayoría de edad.

Vicepresidente primero y segundo, lo serán los que en su votación obtengan igual mayoría con igual condición respectiva en caso de empate.

#### XI. *Presentación de documentos y recursos electorales*

22. En lo que se refiere a solicitudes, acuerdos, documentos y recursos, se estará a lo que establece el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, en cuanto sea de aplicación.

Cualquier infracción de las normas que se establecen en el anexo del presente Real Decreto, o en las disposiciones que pudieran dictarse para su ejecución, será comunicada al Presidente de la Junta Electoral de su respectivo ámbito de forma inmediata, quien adoptará la decisión que considere oportuna en vista a garantizar la correcta ejecución del procedimiento electoral.

#### *Disposiciones finales*

Primera.—En todo aquello que no figure previsto en el presente anexo y en relación con las elecciones, tanto a Cámaras Locales, como a Cámaras Provinciales, las Juntas aplicarán con carácter supletorio, lo establecido en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales («Boletín Oficial del Estado» del 23), en tanto pueda ser aplicable ateniéndose al rango de la norma.

Segunda.—A los efectos de la confección del censo, en aquellas Cámaras Locales donde esté vacante la Secretaría, el Delegado provincial de Agricultura encomendará al Secretario de la Cámara de alguna de las localidades más cercanas la confección del mismo.

A partir de la constitución de las Juntas de censo serán éstas las que prevean las suplencias que correspondan en cada momento.

Tercera.—Para el debido cumplimiento de lo establecido en el epígrafe VII, apartado 13 del presente anexo, la Junta Central podrá delegar en las respectivas Juntas Provinciales las funciones de comprobación de los depósitos de Estatutos de las Organizaciones Profesionales Agrarias.

(B. O. E. núm. 56, 7-3-1978)

# GOBIERNO CIVIL

## CIRCULAR NUM. 6

El Ilmo. señor Director General de Administración Local, en escrito de fecha 28 de febrero último, dice a este Gobierno Civil, lo que sigue:

«El Boletín Oficial del Estado del 3 de mayo de 1977, publica el Real Decreto 902/1977, de 1.º de abril, regulando las facultades profesionales de los decoradores.

El art. 1.º de la disposición aludida atribuye a estos profesionales, entre otras, la competencia de formular y redactar con eficacia jurídica y plena responsabilidad, proyectos de decoración que no afecten a elementos estructurales resistentes, de configuración de la edificación, ni a las instalaciones de servicio común de la obra principal determinadas en el proyecto aprobado y objeto de las preceptivas licencias administrativas; dirigir los trabajos de decoración dentro de los límites del apartado anterior; concebir diseños y elementos de aplicación a toda decoración, etc.

El ejercicio de las atribuciones que regula el Real Decreto mencionado, no son excluyentes de las que tengan específicamente reconocidas otros técnicos facultativos por normas de igual rango a las del mencionado Real Decreto».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 3 de marzo de 1978. — El Gobernador Civil, Antolín de Santiago Juárez.

## CIRCULAR NUM. 8

El Excmo. Sr. Capitán General de la VI Región Militar, en escrito de fecha 28 de febrero próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Con motivo de los Ejercicios MASA-78 a realizar por Unidades de esta Región Militar en la Zona de Páramo de Masa, se hace imprescindible para evitar posibles accidentes que el próximo día 9 de marzo, de 10 a 13 horas, durante el tiro de Artillería, se corte a la circulación la carretera N-629 de Burgos a Santoña, en el tramo de Valdenoceda al cruce con carretera local de Masa a Cornudilla. Durante

este tiempo el tráfico podría desviarse por la carretera N-232 Poza de la Sal-Burgos).

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento.

Burgos, 8 de marzo de 1978.—El Gobernador Civil, Antolín de Santiago Juárez.

## Providencias Judiciales

### MIRANDA DE EBRO

Don José Ramón Alonso Ochoa, en funciones de Juez de Primera Instancia de Miranda de Ebro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio núm. 181 de 1977, a instancia de doña María Rosario Ortiz de Zárate y Albiz, mayor de edad, casada, sin profesión especial y vecina de esta ciudad, para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido de la siguiente finca:

«En jurisdicción de Miranda de Ebro, heredad en término de Huerta de Don López, hoy Entreviñas, de veinte áreas y noventa y seis centiáreas, indivisible, que linda Norte, Oeste y Sur, ribazo, y Este, de Angel Cortés. Hoy linda así: Norte, valladar con arroyo; Sur, valladar; Este, Ambrosio Pérez y Diego Alonso; Oeste, camino».

En el Registro de la Propiedad se expide recibo que dice así: «Perdida la inscripción de la finca que comprende el presente documento por el defecto de aparecer inscrita al tomo 377 del archivo, libro 28, de Miranda de Ebro, folio 238, finca 2.719, inscripción 1.ª, a favor de doña Angela Cadiñanos Aguilar, persona distinta de los causantes».

Por el presente se cita a cuantas personas desconocidas e ignoradas pudiera perjudicar la reanudación solicitada, a fin de que puedan comparecer en el expediente, en el término de diez días, a alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Miranda de Ebro, a veintiseiete de diciembre de mil novecientos setenta y siete. — El Juez, José Ramón Alonso Ochoa.— El Secretario (ilegible).

993.—985,00

## ANUNCIOS OFICIALES

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

#### Delegación de Burgos

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre y en el art. 10 del reglamento de la Ley 10/1966 de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones eléctricas en alta tensión cuyas características se señalan a continuación, así como la declaración en concreto de utilidad pública de las mismas:

Referencias. — R. I. 2.718. — Expediente 31.908.—F. 926.

Peticionario.— Iberduero S. A., (distribución Burgos).

Objeto de la instalación.—Atender el aumento de la demanda de energía eléctrica en Moneo (Burgos).

Características principales.— Línea a 13,2 KV. de 4.398 m. de longitud, sobre apoyos de hormigón con cruceta metálica tipo bóveda y torres metálicas, con origen en la línea al centro de transformación, Urbanización Nuclenor en Villacomparada y final en el centro de transformación Los Arenales, en Moneo.

Centro de transformación Los Arenales, en Moneo, de tipo intemperie sobre dos postes de hormigón, con transformador de 250 KVA de potencia y relación de transformación 13.200/398-230 V.

Procedencia de los materiales.— Nacional.

Presupuesto.—2.504.194 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación, en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos, calle Madrid, núm. 22, y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 28 de febrero de 1978.— El Delegado Provincial, Jesús GAYOSO ALVAREZ. 943.—820,00

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la auto-

rización para las instalaciones eléctricas cuyas características se señalan a continuación:

Referencias.—R. I. 2.718.—Expediente 31.909.—F. 927.

Peticionario.— Iberduero S. A., (distribución Burgos).

Objeto de la instalación.—Atender el suministro de energía eléctrica en Valluércanes, Ameyugo y Pancorbo.

Características principales.— Línea a 13,2 KV. de 4.986 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y torres metálicas, con origen en una torre a colocar entre los apoyos 31 y 32 de la línea a Altable y final en el Centro de transformación de Valluércanes.

Desviación de línea a 13,2 KV. en una longitud de 146 m. sobre torres metálicas, entre el apoyo número 93 y el apoyo núm. 95, de la actual línea Miranda-Pancorbo.

Línea a 13,2 KV. de 6 m. de longitud en un solo vano, con origen en un apoyo a colocar entre los números 94 y 95 de la línea Miranda-Pancorbo y final en el centro de transformación Pancorbo-Sagredo.

Línea a 13,2 KV. de 196 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y torre metálica, con origen en el apoyo número 2 de la línea al CT. carretera de Madrid y final en el centro de transformación Pancorbo-Planta clasificadora.

Línea a 13,2 KV. de 142 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y torre metálica, con origen en el apoyo núm. 74 de la línea a Pancorbo y final en el centro de transformación de Ameyugo.

Centro de transformación de Valluércanes, de tipo intemperie sobre dos postes de hormigón, con transformador de 50 KVA de potencia y relación de transformación 13.200/398-230 V.

Centro de transformación Pancorbo-Sagredo, de tipo intemperie sobre dos postes de hormigón, con transformador de 25 KVA de potencia y relación de transformación 13.200/230-133 V.

Centro de transformación Pancorbo-Planta clasificadora, de tipo intemperie sobre dos postes de hormigón, con transformador de 250 KVA de potencia y relación de transformación 13.200/398-230 V.

Centro de transformación de Ameyugo, de tipo intemperie sobre dos postes de hormigón, con trans-

formador de 50 KVA de potencia y relación de transformación 13.200/398-230 V.

Procedencia de los materiales.— Nacional.

Presupuesto.—4.681.946 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en la Delegación Provincial del M. de Industria y Energía en Burgos, calle Madrid, 22 y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 24 de febrero de 1978.— El Delegado Provincial, Jesús Gayoso Alvarez.

944.—1.450,00

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones eléctricas cuyas características se señalan a continuación:

Referencias.— R.I. 2.718.— Expediente 31.897.—F. 917.

Peticionario.—Eurovias S. A.

Objeto de la instalación.—Atender el suministro de energía eléctrica en la Autopista Burgos-Málagaga, en Quintanavides.

Características principales.— Centro de transformación de Eurovias S. A., en Quintanavides, para alimentación de centro repetidor, de tipo en caseta, con celdas metálicas, con transformador de 10 KVA de potencia y relación de transformación 13.200/398-230 V.

Procedencia de los materiales.— Nacional.

Presupuesto.—656.298 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en la Delegación Provincial del Ministerio de I. y Energía en Burgos, calle Madrid, 22 y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 23 de febrero de 1978.— El Delegado Provincial, Jesús Gayoso Alvarez.

945.—720,00

20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones eléctricas cuyas características se señalan a continuación:

Referencias.—R. I. 6.195.— Expediente 31.898.—F. 918.

Peticionario.—Safesa Ibérica S. A. Objeto de la instalación.—Suministrar energía eléctrica a los laboratorios que el peticionario posee en el Polígono Industrial de Aranda de Duero.

Características principales.—Centro de transformación de Safesa Ibérica S. A., en Aranda de Duero, construido con perfiles laminados y fundaciones de hormigón en recinto vallado alrededor, con doble alimentación a 44 KV., conmutador selector de línea de entrada, interruptor automático tripolar de pequeño volumen de aceite, dotado de un transformador de 1.600 KVA de potencia y relación de transformación 44.000/398-230 V. y los elementos precisos para protección, maniobra y control.

Procedencia de los materiales.— Nacional.

Presupuesto.—1.173.415 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos, calle Madrid, número 22 y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 23 de febrero de 1978.— El Delegado Provincial Jesús Gayoso Alvarez.

946.—815,00

MINISTERIO DE AGRICULTURA  
INSTITUTO NACIONAL PARA LA  
CONSERVACION DE LA NATURALEZA

Servicio Provincial de Burgos

Vista la petición suscrita por el Director Técnico del Coto Social de Caza de Peral de Arlanza.

Y habida cuenta de las circunstancias que concurren en el caso, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 23 de la vigente Ley de Caza, previa declaración de comarca de emergencia cinegética temporal y con la conformidad del Excelenti-

mo Sr. Gobernador Civil de la provincia, ha considerado oportuno conceder la siguiente autorización de uso de cebos envenenados.

Cebo autorizado: Oavourraquil.

Ámbito de aplicación: Coto Social de Caza de Peral de Arlanza.

Lugares autorizados: Los situados a más de 50 metros de fuentes, abrevaderos y vías de comunicación y a más de 250 metros de cualquier edificación habitada. Esta última distancia podrá ser reducida hasta 50 metros contando con el consentimiento escrito del inquilino.

Los cebos autorizados serán colocados por personal designado por el peticionario con la colaboración del Guarda de ICONA, don Luis Sánchez Parrondo, con residencia en Peral de Arlanza y bajo la supervisión del mismo.

Plazo de validez: 30 días naturales contados a partir del que, de mutuo acuerdo fijen el peticionario y el Guarda citado, debiendo éste comunicar con antelación a esta Jefatura y al Puesto de la Guardia Civil de Santa María del Campo, la fecha de comienzo de las operaciones y nunca antes de transcurridos cinco días de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Anuncios: El Sr. Alcalde del término municipal afectado y los de los limítrofes deberán publicar durante tres días consecutivos los oportunos bandos y dar a la publicidad cuantos anuncios consideren convenientes de la operación. Se colocarán letreros o avisos indicadores en todos los accesos al término municipal, así como en las proximidades en donde se hayan colocado los cebos en los que de forma clara y visible figure la siguiente leyenda: CEBOS ENVENENADOS.

Complementarios

A.—En el plazo de 24 horas los cadáveres de los animales muertos deberán ser incinerados o enterrados a un mínimo de 50 centímetros de profundidad, a ser posible con cal viva.

B.—Compete a la Alcaldía del municipio afectado dictar cuantas medidas de seguridad considere necesarias para prevenir y evitar daños y accidentes.

C.—El peticionario se responsabilizará de la correcta colocación

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de

de los cebos en evitación de posibles daños a personas, ganadería u otros animales.

Burgos, 10 de febrero de 1978.—El Jefe del Servicio Provincial, Antonio Arjona.—V.º B.º—El Gobernador Civil, Antolín de Santiago Juárez.

994.—1.295,00

## Oficina de Depósito de Estatutos de Burgos

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º del Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, y a los efectos prevenidos en el mismo, se hace público que en esta Oficina, y a las doce treinta horas del día de hoy, dos de marzo, han sido depositados los Estatutos de la Organización Profesional denominada «Asociación de Agricultores y Ganaderos de la Comarca de Roa», cuyos ámbitos territorial y profesional son: territorial, la comarca de Roa y profesional, los agricultores y ganaderos que cultiven directamente la tierra, siendo los firmantes del acta de constitución, don Santiago López Simón, don José Caborneño Caborneño, don Ambrosio Molinos Merino, don Exuperio Martínez Calvo y don Jesús Martínez Bombín.

Burgos, 2 de marzo de 1978.

## Ayuntamiento de Celada del Camino

Esta Corporación Municipal de mi presidencia, en sesión de 25 de febrero presente, por unanimidad, acordó aprobar el establecimiento municipal sobre gastos suuntuarios y contribuciones especiales y simultáneamente las correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras de la aplicación y efectividad de referida exacción, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 99 y siguientes y demás de aplicación del Decreto 3250/1976 de 30 de diciembre.

Lo que se anuncia para general conocimiento y efectos, advirtiéndose que el expediente respectivo de dichas exacciones y ordenanzas correspondientes, es objeto de información pública, por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín

Oficial» de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrán ser formuladas las reclamaciones pertinentes por las personas legitimadas para ello.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Celada del Camino, a 27 de febrero de 1978. — El Alcalde, Ismael Escudero Arenas.

## Subastas y Concursos

### Ayuntamiento de Huerta de Arriba

Esta Corporación Municipal debidamente autorizada por el Servicio Provincial de ICONA de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Contratación y sirviendo de base los pliegos de condiciones facultativas del citado Servicio y el de económico-administrativas del Ayuntamiento, ha acordado enajenar mediante subasta pública al vigésimo día hábil contados a partir del siguiente a la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, los aprovechamientos siguientes:

A las once horas, 250 pinos en el monte Santa Engracia, sitio Pino Seco (tramo III), con un volumen de 320 m.<sup>3</sup> de madera y tasación de 943.360 pesetas.

A las once y quince, 246 pinos en el monte Santa Engracia, sitio Ladera Ojimaz (tramo III), con un volumen de 265 m.<sup>3</sup> y tasación de 701.800 pesetas.

A las once treinta, 230 pinos en el monte Santa Engracia, sitio Hoya Carzo (tramo IV), con un volumen de 267 m.<sup>3</sup> de madera y la tasación de 970.740 pesetas.

A las once cuarenta y cinco, 50 pinos en el monte La Dehesa, sitio Laguna La Cantera (tramo III), con 124 m.<sup>3</sup> de madera y tasación de 528.200 pesetas.

A las doce horas, 210 pinos en el monte La Dehesa, sitio Cabeza del Pinar (tramo IV), con un volumen de 432,5 m.<sup>3</sup> de madera y la tasación de 1.824.900 pesetas.

Los licitadores podrán presentar sus proposiciones reintegradas debidamente acompañadas del resguardo del cinco por ciento de la tasación en concepto de fianza provisional, documentos que acrediten su personalidad y declaración jurada de no hallarse com-

prendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad que establecen los arts. cuarto y quinto del Reglamento de Contratación, en sobre cerrado, desde el día siguiente a la publicación del anuncio hasta las doce horas del día anterior a la celebración de las subastas en la Secretaría del Ayuntamiento.

En caso de resultar desiertas las primeras subastas, se celebrarán las segundas al décimo día hábil, en las mismas condiciones, horas y precios señalados.

Los gastos de anuncios, expedientes, formalización del contrato, gestión técnica del Servicio de ICONA y demás que se originen, serán de cuenta del rematante.

Huerta de Arriba, 23 de febrero de 1978. — El Alcalde, B. Martín.

998.—1.113,00

## Anuncios Particulares

### Coto de Caza San Bartolomé y Santa Ana número 10.504 de Fuentecén y Fuentemolinos

Con motivo de celebrarse la asamblea general, se invita a todos los socios del Coto, acudan a dicha reunión, el día 19 del presente mes, a las 12 horas de la mañana, en primera convocatoria, y a las 12,30 en segunda, en el salón de la Cámara Local Agraria de Fuentecén, para tratar de los asuntos siguientes, según el orden del día:

- 1.º Aprobación del acta anterior, si procede.
- 2.º Presentación de cuentas de la campaña anterior.
- 3.º Dar cuenta a los socios del oficio de ICONA.
- 4.º Acordar la cuota de pago para el año 1978.
- 5.º Ruegos y preguntas.

Fuentecén, 6 de marzo de 1978. El Presidente del Coto, Alberto Martínez Sualdea.

995.—453,00

### Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros

Se ha solicitado duplicado de la libreta de ahorro número 137.916, por extravío.

Plazo para oponerse, 15 días.

974.—96,00